



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



GOBIERNO REGIONAL DE
APURIMAC

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **366** -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, **19 JUL. 2018**

VISTOS:

Los recursos administrativos de revisión y apelación promovida por las administradas: Prudencia CHOQUE VELARDE, Dina Josefa ESQUIVEL GARATE y Virginia Cleofé CASTAÑEDA SANCHEZ, contra las Resoluciones dictadas por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de los SIGES N° 11481, 11483 Y 11952, sus fechas 20 y 27 de junio del 2018, que dan cuenta a los Oficios N° 2404-2018-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, 2414-2018-ME/GRA/DREA/OTDA y 2450-2018-ME/GRA/DREA/OTDA, con **Registros del Sector Nros. 3988-2018-DREA, 6209-2018-DREA y 6398-2018-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de revisión interpuesto por las señora **Prudencia CHOQUE VELARDE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1709-2017-DREA, del 29 de diciembre del 2017, y los recursos de apelación interpuesto por las señoras: **Dina Josefa ESQUIVEL GARATE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0511-2018-DREA, del 25 de abril del 2018 y **Virginia Cleofé CASTAÑEDA SANCHEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0513-2018-DREA, del 26 de abril del 2018 respectivamente, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver, conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 30, 17 y 42 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de revisión interpuesto por la administrada **Prudencia CHOQUE VELARDE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1709-2017-DREA, y los recursos de apelación interpuesto por las administradas: **Dina Josefa ESQUIVEL GARATE y Virginia Cleofé CASTAÑEDA SANCHEZ**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 0511-2018-DREA y 0513-2018-DREA según corresponde, quienes manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dichas resoluciones, los mismos carecen totalmente de motivación y resueltos con criterio errado, habiéndose con dichas acciones administrativas vulnerado sus derechos tuitivos otorgándoles por motivos del fallecimiento de sus seres queridos, montos irrisorios equivalentes a dos y tres remuneraciones y/o pensiones totales permanentes según corresponde, por el fallecimiento de sus seres queridos, cónyuge, madre y esposo de las ex docentes recurrentes: señores que en paz descansen, Zoilo Ladislao Serrano Cerro, Teodolia Garate de Esquivel y don Eulogio Pimentel Mendoza, debiendo ser calculados por dichos motivos, con las remuneraciones mensuales totales, así como el incremento correspondiente, en mérito a lo previsto por el artículo 51 de la Ley N° 24029, de la Ley del Profesorado, su modificatoria Ley N° 25212, y los artículos 219° y 222° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la citada Ley del Profesorado, que establecen en caso del subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, con dos remuneraciones o pensiones totales. En ese sentido solicitan el pago por dichos motivos con las remuneraciones totales. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de las interesadas;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1709-2017-DREA, del 29 de diciembre del 2017, se **DEJA SIN EFECTO LEGAL** la Resolución Directoral Regional N° 0579-2015-DREA, de fecha 06 de agosto del 2015, por clara contravención al ordenamiento jurídico. En cuyo **Artículo Segundo** de dicha Resolución se **Resuelve OTORGAR**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO**, a favor de doña **Prudencia CHOQUE VELARDE**, docente cesante del sector educación, por el fallecimiento de su cónyuge que en vida fue don **Zoilo Ladislao SERRANO CERRO**, ex profesor, cuyo deceso se produjo el 03 de noviembre del 2014, otorgándose el subsidio por luto correspondiente equivalente a tres remuneraciones totales permanentes percibidas por la recurrente al mes del fallecimiento de su cónyuge;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



366

GOBIERNO REGIONAL DE
APURIMAC

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0511-2018-DREA, de fecha 25 de abril del 2018, se **OTORGA**, por única vez el Subsidio por Luto a favor de doña **Dina Josefa ESQUIVEL GÁRATE**, DNI. N° 31300297, Ex Profesora por Horas de la Institución Educativa del Nivel Secundario de Menores "José Carlos Mariátegui" de Antabamba, actualmente pensionista de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por el fallecimiento de su señora madre que en vida fue doña Teodolia Gárate de Esquivel, cuyo deceso se produjo el 22 de abril del 2017 en Antabamba, por la suma total de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 36/100 SOLES**, equivalente a dos Pensiones Totales Permanentes del mes del fallecimiento, conforme al Informe N° 121-2018-ME-GR-APU-DREA-OGA-ARP y el cálculo, que allí se detallan;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0513-2018-DREA, del 26 de abril del 2018, se **Resuelve DEJAR SIN EFECTO LEGAL**, la Resolución Directoral Regional N° 1349-2016-DREA de fecha 31 de diciembre del 2016, por clara contravención al ordenamiento jurídico y **SUBSISTENTE** el artículo Segundo de dicha resolución. Asimismo a través del Artículo Segundo de la presente Resolución, se **OTORGA**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** a doña **Virginia Cleofé CASTAÑEDA SANCHEZ**, identificada con DNI N° 31341201, por el fallecimiento de su cónyuge del que en vida fue don **Eulogio PIMENTEL MENDOZA**, ex profesor de aula del sector educación, cuyo deceso se produjo el 17 de setiembre del año 2016, con el monto correspondiente, equivalente a 03 remuneraciones totales permanentes al mes del fallecimiento de su cónyuge;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante T.U.O aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece lo siguiente: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**. En el caso de autos las recurrentes presentaron su recurso de apelación en el plazo legal previsto, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 206° numeral 216.2 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, a través de la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Legislativo N° 1272, vigente del 22 de diciembre del 2016, se derogan entre otros, el Artículo 210° de la Ley N° 27444 LPAG, referido al Recurso de Revisión, igual ocurre con el artículo 207° de la mencionada Ley, que a través del numeral 207.1, se consideran solamente los recursos de reconsideración y apelación. Dicho recurso de revisión, conforme se estableció anteriormente tenía el carácter de excepcional, que implicaba una forma de tercera instancia administrativa para agotar la vía administrativa cuando nos encontramos ante una estructura descentralizada sujeta aún a tutela estatal, debiéndose tener en cuenta que los Gobiernos Regionales conforme a su Ley Orgánica, solamente poseen autonomía dentro de su ámbito o jurisdicción regional y no nacional;

Que, **"el error en la calificación del recurso"**, conforme prevé el Artículo 213° de la Ley N° 27444 LPAG, concordante con el Artículo 221° del T.U.O., de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que estipula **"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que el escrito se deduzca su verdadero carácter"**. Pues el citado artículo delinea los alcances de error en la calificación de los recursos impugnativos por parte de quien los formula, dicha figura se entiende como desacierto respecto de la denominación del instrumento impugnativo, usado por quien se encuentra disconforme con determinada actuación administrativa, lo cual no puede ser utilizado en perjuicio del sujeto que hace uso de su derecho de contradicción, si aparece del escrito de impugnación planteado, que en particular quiso utilizar determinado recurso pero invocó otro. De allí que el Derecho Administrativo autoriza al agente público admitir una suerte de suplencia de oficio, que opera para darle el recurso de entendimiento que deberá contener, pero que no aparece expresado como tal en el escrito pertinente, esto es valedero jurídicamente pue se entiende que no nos encontramos ante un error – vale decir ante una visión distinta de la realidad esencial, atendiendo que no es determinante para la calificación y aceptación, por parte del órgano administrativo pertinente del mismo, pues la diferente nomenclatura asignada a dicha actuación de particular carácter recursal no influye en lo que el contenido





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



de la misma espera de la administración, opera entonces la vocación sanadora de la administración pública quien asume la entera obligación de reencausar la dirección del medio impugnativo presentado;

Que, el Artículo 219° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, señala el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento. Asimismo de conformidad al Artículo 220° del citado Reglamento, dicho subsidio al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (3) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento;

Que, respecto a las solicitudes presentadas por las administradas, referido a los subsidios por luto en los tres casos, por el fallecimiento de sus seres queridos es preciso señalar, que dichos beneficios fueron regulados por el artículo 51° de la derogada Ley N° 24029, el cual establecía lo siguiente: **"El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho al subsidio de tres remuneraciones o pensiones"**. Asimismo el artículo 219° del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba. **"El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento"**;

Que, no obstante se debe tener en cuenta que el 26 de noviembre del 2012 entró en vigencia la **Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, la cual deroga la Ley N° 24029, y es la que norma las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula además deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. Así el artículo 41° de la mencionada Ley, establece que los profesores tienen una serie de derechos, entre ellos, a percibir una compensación por luto y sepelio. El artículo 62 indica que el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio. A su vez, el artículo 135° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que el subsidio por luto – sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos: **a)** Por fallecimiento del profesor, al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios, **b)** Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor. Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco. Se reconoce dentro del plazo de treinta días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio y se entrega al profesor aun cuando éste se encuentre en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa;

Que, asimismo, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-ED, establece como monto a otorgarse por concepto de Subsidio de Luto y Sepelio la suma ascendente a S/. 3,000.00 (Tres Mil Soles), en concordancia con el artículo 3° del citado cuerpo normativo, el cual señala que se otorga a petición de parte y **corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, y que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral.** Conforme a las normas citadas de la Ley N° 29944, sólo están comprendidos como beneficiarios de los subsidios por luto y sepelio los profesores y sus parientes, **no así los profesores que cesen en dicho régimen magisterial;**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



366

Que, por otro lado, el artículo 4° de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, establece que: "Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. (...)";

Que, considerando que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, solo prevé el subsidio por luto y gastos de sepelio a favor de los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de contingencia, los alcances de lo que reclaman, Subsidio por Luto, **al no encontrarse vigente la Ley del Profesorado al momento de producido la contingencia y no estar dentro de los alcances de la norma vigente Ley N° 29944, no corresponde su otorgamiento. Y como se ha analizado, el ordenamiento jurídico vigente no otorga subsidio alguno a los profesores cesantes del Sector Educación, como es el caso de las administradas: Prudencia CHOQUE VELARDE, Dina Josefa ESQUIVEL GARATE y Virginia Cleofé CASTAÑEDA SANCHEZ,** por el fallecimiento de sus seres queridos según corresponde, por lo tanto deben desestimarse las apelaciones venidas en grado;

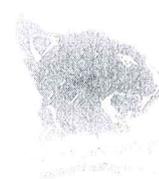
Que, de la Resolución Directoral Regional N° 0239-2015-DREA, del 23 de marzo del 2015, se tiene que doña **Prudencia CHOQUE VELARDE**, cesó en el servicio docente **a partir del 01 de abril del año 2015**, mediante Resolución Directoral N° 0287, del 27-03-87, la señora **Dina Josefa ESQUIVEL GARATE**, cesó en el servicio **a partir del 01 de marzo de 1987**, y mediante Resolución Directoral N° 0439 del 13-08-82, el señor **Eulogio PIMENTEL MENDOZA**, cesó en el servicio **a partir del 01 de agosto del 1982**, respectivamente;

Que, asimismo el Artículo 149° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 158° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, del T.U.O, de la mencionada Ley, respecto a la acumulación de procedimientos administrativos señala, la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guardan conexión. Dicho criterio se aplica siempre que se trate de procedimientos en trámite que guarden alguna relación o conexión, la administración puede válidamente proceder a su acumulación haciendo constar el hecho en la respectiva resolución;

Que, según reseña el Artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, respecto a la pretensión de la recurrente Prudencia CHOQUE VELARDE, del recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 1709-2017-DREA, de fecha 29-12-2017, quién en su condición de viuda del quien en vida fue Ex Profesor cesante don Eulogio Pimentel Mendoza, si bien le asiste a la mencionada administrada el derecho de contradicción administrativa, sin embargo la hizo teniendo en cuenta una norma ya derogada por el Decreto Legislativo N° 1272, vigente a partir del 22-12-2016. En ese contexto a más de que dicha figura administrativa cuyo alcance durante su vigencia fue de carácter nacional y no regional, no cabe su planteamiento bajo dicha denominación de revisión, existiendo por lo tanto un error en la calificación del recurso, en tanto conforme señala el Artículo 213° de la Ley N° 27444 LPAG, concordante con el Artículo 221° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que el "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que el escrito se deduzca su verdadero carácter", de allí que el citado artículo del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General en referencia, delinea los alcances de error en la calificación de los recursos impugnativos por parte de quien los formula. **En ese orden de consideraciones el recurso administrativo planteado por la actora como recurso de revisión DEBERÁ ENTENDERSE excepcionalmente como recurso de apelación y tramitarse conjuntamente que los demás expedientes presentados;**

Que, teniendo en cuenta lo establecido por la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25-11-2012, que en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, **derogan las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762.** Igualmente mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944 LRM, que en la Única Disposición Derogatoria, **también se**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



366

derogan los Decretos Supremos N° 019-90-ED, 003-2008-ED, y sus modificatorias. En tanto no les corresponde el derecho reclamado con la remuneración total mensual a que aluden las actoras, puesto que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, solo prevé el subsidio de luto y gastos de sepelio a favor de los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de contingencia, pues el ordenamiento jurídico vigente no otorga subsidio alguno a los profesores cesantes del Sector Educación, como es el caso de las administradas recurrentes, por lo tanto debe desestimarse las apelaciones venidas en grado;

Estando al Informe N° 1112-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 11 de julio del 2018;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el literal e), inciso 1 del artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016.GR.APURIMAC/GR; de conformidad con el artículo 41, literal b) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos por tratarse del mismo caso que amerita resolverse conjuntamente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, INFUNDADO los recursos de apelación interpuesto por las señoras: **Prudencia CHOQUE VELARDE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1709-2017-DREA, del 29 de diciembre del 2017, **Dina Josefa ESQUIVEL GARATE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0511-2018-DREA, del 25 de abril del 2018 y **Virginia Cleofé CASTAÑEDA SANCHEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0513-2018-DREA, del 26 de abril del 2018. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMENSE**, en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el TUO de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.-DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo, como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a las interesadas y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ing. Jorge Gilberto Cabellos Pozo
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

JGCP/GG.
JAAM/DRAJ.
JGR/ABOG.

